

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2009-00534-00	CAUSANTE: MARIA CLEOFRE ACEVEDO DE SUAREZ		Sentencia de partición.
2	28 F	SUCESION	110013110028-2016-00049-00	LAURA ALEJANDRA LONDOÑO JARAMILLO	CAUSANTE LUCILA MARIA JARAMILLO DE CHACON	1. Sentencia de partición. 2. Reconoce personería.
3	28 F	L.S.C.	110013110028-2017-00585-00	OLGA MARIA AVENDAÑO DAZA	LUIS ANTONIO TORRES POVEDA	Sentencia de partición.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00580-00	GUILLERMO ROJAS ALARCON	CAUSANTE MISAEL ROJAS RODRIGUEZ	Ordena reelaborar la partición.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00560-00	GLORIA STELLA ROA	CAUSANTE: MARIA ROSA AURA VARGAS ROMERO	Ordena reelaborar la partición.
6	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2019-00710-00	BRAYAN ARBEY RODRIGUEZ GAITAN	MARIA NANCY CASTRO CAMARGO	Secretaría liquide costas , otros.
7	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00374-00	SANDRA LUCIA GARZON	HEREDEROS DE FRANCISCO DE PAULA CHAVES BURGOS	Ordena repetir la notificación.

8	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00432-00	WILLIAM ANDRES CANO OBANDO	CAUSANTE GERMAN CANO PEÑA	Previo a reconocer a la cesionaria aporte escritura, otros.
9	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00103-00	DIANA MILENA RAMIREZ CUESTA	ERNESTO JOSE GARRIDO BARLETTA	Sequiere a la interesada, secretaría dé cumplimiento , otros.
10	28 F	L.S.C.	110013110028-2021-00514-00	PATRICIA BLANCO ARGUELLO	ELBIS JAFET DE ARMAS DE VELEZ	1. Señala fecha de audiencia , otros. 2. Decreta cautelas. 3. Resuelve excepción previa.
11	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00519-00	LUZ STELLA CAMEJO DE CHAVES	YUBEL CHAVES PRIETO	Señala fecha de audiencia , otros.
12	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00534-00	JORGE ENRIQUE VARGAS MORA	MARTHA ROCIO MALDONADO BAQUERO	Señala fecha de audiencia , otros.
13	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00628-00	LINETH MAGALY MARTINEZ PEREZ	CAMILO ANDRES ROJAS	Requiere el envío del AVISO conforme al art.292 CGP y Decreto 806 de 2020.
14	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00749-00	ENERY FARFAN ROJAS	HEREDEROS DE MARCO TULIO MURCIA GONZALEZ Q.E.P.D.	Ordena prestar caución.
15	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00749-00	ENERY FARFAN ROJAS	HEREDEROS DE MARCO TULIO MURCIA GONZALEZ Q.E.P.D.	1. Téngase por notificados, ordena publicar emplazamiento , otros.
16	28F	SUCESION	110013110028-2022-00228-00	JAIME EUGENIO CORTES GUERRERO Y OTROS.	ALVARO CAMACHO GUERRERO Q.E.P.D.	Ordena desgloce, secretaría publique emplazamiento .

17	28F	LICENCIA JUDICIAL	110013110028-2022-00275-00	LUIS EDUARDO ECHEVERRY RESTREPO EN REPRESENTACION DE SANTIAGO ECHEVERRY		Rechaza demanda.
18	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00294-00	MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE CAMACHO	ALCIBIADES PIÑA FONSECA (Q.E.P.D.)	Admite demanda.
19	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00306-00	LUZ MARIA ALZATE GONZALEZ	HUMBERTO RODRIGUEZ CANTY	Rechaza demanda.
20	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00391-00	MIGUEL ALEJANDRO DITTA MORATO	OMARLYS MARBELLA MENDOZA VASQUEZ	Admite demanda.
21	28F	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00392-00	JOHN ANDRES HERNANDEZ ANDRADE	YENY MARCELA BERMUDEZ MONTOYA	Inadmite demanda.
22	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00394-00	HERMES EDILSON GIRALDO GIRALDO	YOLIMA ANDREA RAMIREZ HERRERA	Inadmite demanda.
Se fija hoy		23-jun.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 514 Liquidación de Sociedad Conyugal de Patricia Blanco
contra Elbis de Armas.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida
cautelar:

a. El embargo del inmueble que le corresponde a la parte demandada
identificado con matrícula No. 50N-20518734 de Bogotá.

Por secretaria procédase de conformidad enviando los oficios
directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de
ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de
tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c8fa455441ffc5a56a1edeb4062146ca34546facc73a1c7712360542e78d0a40**

Documento generado en 22/06/2022 10:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0392 Ofrecimiento de Alimentos y modificación de régimen de visitas de John Hernández contra Yeny Bermúdez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda, como quiera que en el acta de conciliación fracasada de fecha 17 de febrero de 2020 se menciona que se pretende modificar la conciliación de alimentos, custodia y visitas No.103307 de 2017 de la Comisaría 19 de Familia de Ciudad Bolívar, si lo que se pretende es modificar el contenido de esa conciliación, alléguese constancia de conciliación fracasada con relación a los alimentos de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad toda vez que la aportada solo se refiere al régimen de visitas.

2. Apórtese copia del acta de conciliación que se pretende modificar.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baabd1886f8518e65c5d4010259771970d79f998aadce9d7610962c72d70f97c**

Documento generado en 22/06/2022 10:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0394 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Hermes Giraldo contra Yolima Ramirez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese la demanda conforme lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P., como quiera que se echa de menos lo indicado en el numeral 4 de la citada norma.

2. Precise lo relacionado a derechos y obligaciones (custodia, alimentos y visitas) de los hijos menores de edad del matrimonio.

3. Indíquese ultimo domicilio de la pareja

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9cde8c9cc01160f242c6b43cbb6cab74d730136548e084b6aa14448baf7d2ba2**

Documento generado en 22/06/2022 10:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. veintidós de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0749 Unión Marital de Hecho de Enery Farfán contra Edgar Murcia y Otros y Herederos Indeterminados de Marco Murcia (q.e.p.d.).

Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto al auto de fecha 12 de enero del año que avanza, previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, PRESTESE caución por la suma de \$ 3.356.500 mcte, equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme se indica en el folio 3 del anexo 03 – C2 del expediente digital, para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen (numeral 2° del art. 590 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8a057325ac9b84fd3e206a5246fc6d9d1f9a8b9034a6ef39cbbbe8e1cddfa0**

Documento generado en 22/06/2022 10:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0665 Privación de Patria Potestad de Miguel Ditta contra Omarlys Mendoza.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado por el señor MIGUEL ALEJANDRO DITTA MORATO en representación de la menor de edad MATIAS DITTA MENDOZA contra OMARLYS MARBELLA MENDOZA VASQUEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento de la demandada y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.04 del expediente digital) se observa que no se encuentra activo en el régimen de salud colombiano y al tratarse de ciudadana extranjera, por secretaria **oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, a fin de que se informe a este despacho, reporte de entrada y salida del país, así como también datos de contacto que registra.

5. Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese a los parientes por línea paterna del menor de edad, de quienes se dice desconocer su paradero, se ordena EMPLAZAR, de conformidad con lo normado en el decreto 806 del 2020, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad y por el medio más expedito a la relación de parientes por línea materna aportados en la demanda (anexo 03 expediente digital).

6. Se reconoce personería a la abogada PAULA FERNANDA ESTEVEZ-BRETÓN LÓPEZ en calidad de apoderada del actor, en los términos del poder otorgado.

7. Notifiquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e122a312cc417ea778ce0b282e9f554d864681a15369a87263f333c981201d**

Documento generado en 22/06/2022 10:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 228 Sucesión Intestada de Álvaro Camacho.

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda visible en el anexo 04 del expediente digital, si bien, allí se indicó que dicha comunicación correspondía a este asunto, los datos allí contenidos corresponden a un proceso verbal de unión marital de hecho instaurado por MARINA SILVA BARRANTES. **Por secretaria** desglóse el prenombrado escrito y remítase al proceso correspondiente.

Por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA del presente asunto, tal y como se había ordenado en auto proferido del pasado 18 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ac53b0bd75ce0a0654e998b914aab1e3a867fc7c298254470a7617fad55cc163**

Documento generado en 22/06/2022 10:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0306 Unión Marital de hecho de Luz Marina Álzate contra Humberto Rodríguez.

Visto el anexo 04 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, esto es aportar constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad y por el contrario se pretende subsanar presentando solicitud de medida cautelar sobre un bien inmueble que se encuentra con afectación a vivienda familiar constituido por las partes en el cual no es viable la medida solicitada. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b262d861fdb7d1036621f143a994c4ffb6d4566bc73241fdf8d7fc0198015e**

Documento generado en 22/06/2022 10:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 514 Liquidación de Sociedad Conyugal de Patricia Blanco contra Elbis de Armas.

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la excepción previa propuesta dentro del término legal, por la apoderada de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas están dirigidas a remediar los eventuales errores formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de una demanda y en la formación del litigio, asegurando de esta manera la finalización de la contienda con un fallo de mérito.

En lo que respecta a la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” de entrada, la misma esta llamada al fracaso, teniendo en cuenta que la actora señaló y acreditó los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, los cuales, además, podrán especificarse en la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo anterior, la excepción propuesta por la parte demandada no está llamada a prosperar, lo cual impone su negación; dado el resultado de esta el extremo pasivo será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la accionada.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$280.000=.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c62510f8155c7ee968e90a1f01efdd620e67aeedd280f52dab2018e7517a9f**

Documento generado en 22/06/2022 10:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0294 Unión Marital de Hecho de María del Carmen Rodríguez contra Magda Piña y Otros y Herederos Indeterminados de Alcibiades Piña (q.e.p.d.)

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE CAMACHO contra MAGDA ESPERANZA PIÑA CASTRO, MARIA PATRICIA PIÑA CASTRO, YURI MILENA PIÑA CASTRO, EDWIN YESID PIÑA CASTRO, el menor de edad BRAYAN STIVEN PIÑA RODRIGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ALCIBIADES PIÑA FONSECA.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Por existir conflicto de intereses en el presente proceso, el Despacho DESIGNARÁ como curador ad Litem del menor de edad BRAYAN STIVEN PIÑA RODRIGUEZ al profesional en derecho *Alberto Mario de Jesús Jaramillo Polo*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

5. Se **requiere a la parte actora** para que aclare el estado civil de la demandante como quiera que en el registro civil de nacimiento que se aporta se registra el nombre de *María Del Carmen Rodríguez Camacho* y su documento de identidad (cédula de ciudadanía) y demás documentos aportados aparece como *María del Carmen Rodríguez de Camacho*. Lo anterior a fin de evitar futuras irregularidades.

6. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados del causante, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad

7. RECONOCER a la abogada CLAUDIA PATRICIA TORRES RIAÑO como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

8. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194a978923f4616ff96dc84fb296a97d53f8b8d665053026d763db357e529f30**

Documento generado en 22/06/2022 10:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0275 Licencia Judicial de Luis Echeverri.

Visto el anexo 04 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble y vehículo objeto de la licencia no supera los 50 salarios mínimos indicados por el legislador para que sea de conocimiento de esta jurisdicción y si de un trámite notarial (art.617 CGP en concordancia Decreto1664 de 2015). En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7436a01868b9d04b93cacec26325b10425d83a2574cd40883bec175fbde314**

Documento generado en 22/06/2022 10:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00374 Unión Marital de Hecho de Sandra Garzón contra Francisco y María Chaves Calvache y herederos indeterminados del causante Francisco Chaves.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente anexo 05 del expediente digital, previo a tener por notificados a los demandados, se requiere a la parte actora, para que proceda a **repetir** la notificación, como quiera que en los anexos referidos, el mensaje enviado a los demandados no hace mención al término para contestar, a partir de cuando se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo estableció el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P., así como el pantallazo en el que se observe el envío de la notificación, necesario para el control de términos. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad vigente al momento de admitirse la demanda o si lo prefiere proceda a realizarla por correo certificado a la dirección aportada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4. del auto admisorio de la demanda, esto es emplazar a los herederos indeterminados del causante (anexo 03 del expediente digital).

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7041f2acd6a5511bdd654b7520df801ad6e5bccc0c6cfda9f67e42f89d7b008**

Documento generado en 22/06/2022 10:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021-00628 Unión Marital de Hecho de Lineth Magally Martínez
contra Camilo Andrés Rojas.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente anexos 05 y 07 del expediente digital, se advierte que el contenido, hace referencia a la citación de la demandada conforme el art. 291 del C.G.P, por lo que, se le **requiere**, para que envíe el aviso conforme lo establece el **Decreto 806 del 2020** en concordancia con lo señalado en **el art. 292 del C.G.P., indicando el término para contestar, a partir de cuando se contabiliza y dirección electrónica donde debe remitirse la contestación.** Igualmente debe remitirse junto con el aviso los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio) por la empresa de correos conforme lo establece el art. 292 del C.G.P. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

Cumplido lo antes dispuesto apórtese certificación de la empresa de correo en el que se indique fecha de recibido de la citación de que trata el art. 291 y del aviso art. 292 del C.G.P. y no solo la factura del servicio como se observa en el anexo 05 folio 2.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883a9d2641dfe0237a499728d3381184ec6439d3c4349559de53f79ba04b19f7**

Documento generado en 22/06/2022 10:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 514 Liquidación de Sociedad Conyugal de Patricia Blanco contra Elbis de Armas.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 21 del mes de julio del año 2022 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a las partes y a sus apoderadas al correo electrónico patriciablancoa@hotmail.com luisamejia1005@hotmail.com elvisdearmas2019@gmail.com martha_c123@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a las abogadas que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectadas y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse el acta de inventarios y avalúos con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. (3)
k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be776270f886c92cd2cc7a6e1107cc53d39da705ded3ad5fe85a7c59b12ee16b**

Documento generado en 22/06/2022 10:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0519 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Luz Camejo contra Yubel Chaves.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado contesto la demanda dentro del término de ley (anexo 11 del expediente digital)

De tal manera que en aras de dar celeridad al trámite se tiene por, contestada la demanda con excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Visto el informe secretarial, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

En conocimiento de la parte actora solicitud del demandado visible en el anexo 08 del expediente digital. Agréguese al expediente para lo de ley.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en concordancia del artículo 107, parágrafo 1 del CGP y Acuerdo PCSJA22-11930, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 19 del mes de julio del año 2022, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d37684061e8ef3e89799170c1823fe9e16e210c9e2c2861adde4920293f0de0**

Documento generado en 22/06/2022 10:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0749 Unión Marital de Hecho de Enery Farfán contra Edgar Murcia y Otros y Herederos Indeterminados de Marco Murcia (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que los demandados *Jhon Alexander Murcia Rojas y Maribel Murcia Castro* contestaron la demanda dentro del término de ley (anexo 14 del expediente digital).

Por otra parte y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, esto es constancia de envío de notificación a los demandados pendientes conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y se advierte que obra en expediente digital anexo antes referido, escrito de contestación de demanda a través de apoderado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que los demandados EDWIN MURCIA GUERRA, MARCO ALBERTO MURCIA GUERRA y ANDREA PAOLA MURCIA CASTRO se notificaron de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

De tal manera que en aras de dar celeridad al trámite se tiene por, contestada la demanda sin excepciones.

Se reconoce a la abogada MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO en calidad de apoderado de los demandados *Edwin Murcia Guerra, Marco Alberto Murcia Guerra, Jhon Alexander Murcia Rojas, Maribel Murcia Castro y Andrea Paola Murcia Castro*, en los términos del poder otorgado (folio 9-13 del anexo antes indicado).

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4. del auto admisorio de la demanda, esto es emplazar a los herederos indeterminados del causante (anexo 03 del expediente digital).

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f14e6053481bd90cd3573a48db5ea96117909411a4e35a790a47ad3e00334df**

Documento generado en 22/06/2022 10:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0534 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jorge Vargas contra Martha Maldonado.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene por posesionado el abogado de pobre de la demandada (anexo 11 del expediente digital), quien allegó contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 13 del expediente digital).

Se reconoce al abogado JAIRO HUMBERTO PINILLA PULIDO en calidad de abogado de pobre de la demandada, en los términos señalados en providencia inmediate anterior.

En conocimiento de las partes escrito presentado por la demandada visible en el anexo 14 del expediente digital. Agréguese al expediente para lo de ley.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en concordancia del artículo 107, parágrafo 1 del CGP y Acuerdo PCSJA22-11930, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 21 del mes de julio del año 2022, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03e3fb80e47d24770754aec1973137766a025a192eeb09b3b7110702f024998**

Documento generado en 22/06/2022 10:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 103 Ejecutivo de Alimentos de Diana Ramírez contra Ernesto Garrido.

Se reitera a la parte actora que, cualquier solicitud o intervención que desee realizar deberán hacerla a través de apoderado; de igual forma, tenga en cuenta que, al abogado HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS ya se tuvo por revocado su mandato.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a notificar a la parte demandada, en los términos previstos en el numeral segundo del auto que libró el mandamiento de pago.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia proferida el pasado 11 de octubre de 2021 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa7d3c699fe923c7f6ea00c73e964a23fd5ac1ec794d253c19bec5e625fb36a**

Documento generado en 22/06/2022 10:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 - 585 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Olga Avendaño contra Luis Torres.

Mediante auto del 3 de noviembre de 2017, se admitió el trámite de Liquidación de Sociedad Patrimonial instaurado por OLGA MARIA AVENDAÑO DAZA contra LUIS ANTONIO TORRES POVEDA allí se ordenó notificar a la parte demandada y emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial.

Luego de que la parte demandada quedara debidamente notificada y se hubiese emplazado a los acreedores de la sociedad patrimonial, se señaló fecha de audiencia de inventarios y avalúos, indicándose que dentro de la sociedad conformada por los ex – compañeros, únicamente adquirieron una partida del activo, la cual no fue objetada por las partes.

Seguidamente, aprobados los inventarios y avalúos se designó como partidor a un auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición, el mismo se encuentra ajustado a derecho de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 16 del expediente digital y que contiene cinco folios.

SEGUNDO. PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO. OFICIAR a los funcionarios competentes, para que procedan a inscribir esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de los ex compañeros y en el de varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

QUINTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese por secretaria de conformidad

SEXTO: EXPEDIR copias de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e841b794df015335e3dfd35fd79a79d24902a7c6a12a179d36bedcfb07b4d1f8**

Documento generado en 22/06/2022 10:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio dos mil veintidós.

Ref.: 2016 - 049 Sucesión de Lucila Jaramillo.

RECONOCER al abogado JOSE ANGEL FONSECA CADENA como apoderado judicial del heredero reconocido, VICTOR MANUEL CHACON LONDOÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, este Despacho procede a emitir sentencia de partición conforme a la providencia que se emitirá a continuación y por separado del presente auto.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b2ef3b58bdefb4d0b6030b525145bd65990a3aaa40572133584d0e7c890576**

Documento generado en 22/06/2022 10:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2016 - 049 Sucesión de Lucila Jaramillo.

Mediante auto del 13 de julio del año 2016, se admitió el trámite de Sucesión Intestada de la extinta LUCILA MARIA JARAMILLO DE CHACÓN, siendo Bogotá D.C. el último domicilio y el asiento principal de los negocios de la causante, allí se reconoció a VICTOR MANUEL CHACÓN LONDOÑO en calidad de nieto de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, se reconoció a LILIANA, MARTHA INES, LUZ ELENA y CLAUDIA PATRICIA CHACON JARAMILLO en calidad de hijos de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidores a los abogados de los interesados para que realizaran el correspondiente trabajo de partición, quienes allegaron en tiempo el escrito.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 19 del expediente digital y que contiene doce folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte interesada. Déjese constancia.

SEXTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56daf777ac6951552d0cf3ceb7860b30802e1ead80e8af412b4312ccb6d7819a**

Documento generado en 22/06/2022 10:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 432 Sucesión de Germán Cano.

Previo a reconocer a GERMAN CANO CAICEDO como heredero del causante, deberá aportar copia de su registro civil de nacimiento.

Téngase en cuenta que, en los tramites sucesorales no existe contraparte, siendo procedente que a petición de cualquier heredero se pueda iniciar el proceso liquidatorio, resultando improcedente allegar escritos de contestación de demanda.

Previo a reconocer a YULY FERNANDA PULIDO DURAN como abogada y cesionaria de los señores, GERMAN HERNESTO, GERMAN, HEIDY JOHANNA y KAREN GISELLA CANO CAICEDO y MARTHA CECILIA CAICEDO RODRIGUEZ, deberá aportar la escritura pública donde conste tal solemnidad y acreditarse la calidad de los herederos y de la compañera permanente.

TENER por REVOCADO el poder otorgado al abogado JOSE ABRAHAM VILLATE TORRES quien, actuó como apoderado del heredero WILLIAM ANDRES CANO OBANDO.

Téngase por agregado el escrito de aceptación del cargo del curador de ALEXANDRA ROBAYO MENDOZA, como parte integral de las presentes diligencias, quien, únicamente actuará en representación de GERMAN HERNESTO CANO CAICEDO.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fd87b44d85ee3acb97535bf7db7dd55862285af411d41ab8f412e747588819**

Documento generado en 22/06/2022 10:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 - 580 Sucesión de Misael Rojas y Ascensión Rocha.

Si bien, el trabajo de partición allegado no fue objetado por los interesados, deberán corregirse los siguientes aspectos:

a. Tener en cuenta que, la partida segunda del pasivo se adeuda en favor del cesionario MIGUEL EDUARDO ORTIZ GONZALEZ y no del heredero MISAEL ROJAS ROCHA.

b. Corregir el valor total del monto del pasivo, toda vez que, es por la suma de \$52.915.640 y no por valor de \$56.790.640.

c. Liquidar la sociedad conyugal que tuvo el causante con su extinta cónyuge, indicar los linderos del inmueble y especificar claramente el porcentaje que le correspondía a cada uno de los causantes sobre el bien, distribuyéndolo correctamente entre los herederos.

d. Distribuir conforme a derecho el porcentaje que le corresponde a cada uno de los herederos, toda vez que, al cesionario de MISAEL ROJAS ROCHA le corresponde el 66.66% del total de la herencia de sus padres y no solo el 50%, pues éste es el único hijo común de los causantes. Corriójase los montos adjudicados.

e. Indicar cómo se pagará el pasivo adeudado en favor de los acreedores MIGUEL EDUARDO ORTIZ GONZALEZ y MISAEL ROJAS ROCHA, reiterándose que, el pasivo debe ser asumido por todos los herederos en partes iguales, no solo debe recaer en cabeza de uno de ellos, en caso contrario, alléguese escrito por todos los herederos en el que acepten que se asumirá el pasivo por uno de ellos. Adecúese.

Se les concede a los abogados el término de cinco (5) días, a fin de que reelaboren el trabajo de partición conforme a lo aquí ordenado, **requiriéndoles** para que estén atentos en este tipo de detalles que resultan igualmente determinantes en estos asuntos y su descuido constituyen un perjuicio contundente para el interés de los intervinientes y el proceso mismo.

Una nueva falta en los profesionales aquí auxiliares, los hará acreedores a la apertura inmediata de un incidente sancionatorio.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f672232c4814975015f321a4aaa0507a3c210757820fb849cfe2d99201f7a1c6**

Documento generado en 22/06/2022 10:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 - 560 Sucesión de María Vargas.

Si bien, el trabajo de partición allegado no fue objetado por los interesados, deberá aclararse el valor de la partida única del activo, para señalarse que el valor del inmueble es por la suma de \$198.996.000 y no de 200.269.500, tal y como se indicó en la audiencia de inventarios y avalúos.

Por lo anterior, se le concede a la abogada partidora el termino de tres (3) días a fin de que reelabore y aporte el nuevo trabajo de partición en tal sentido. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54f6cbd829df9a1eac062b44c0145af3e57c2392781870ef0fd73d38400e0e6e

Documento generado en 22/06/2022 10:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2009 - 534 Sucesión de María Acevedo.

Mediante auto del 24 de agosto de 2009, el Juzgado de origen admitió el trámite de Sucesión Intestada de la extinta MARIA CLEOFE ACEVEDO DE SUAREZ siendo Bogotá D.C. el último domicilio y el asiento principal de los negocios de la causante, allí se reconoció a CESAR ORLANDO DIAZ ALARCÓN como acreedor sucesoral.

Posteriormente, se reconoció a ANA LUCINDA, MARIA TEODORA y ABTIMIO SUAREZ ACEVEDO y ROSALBA SUAREZ ACEVEDO en calidad de hijos de la causante y a DIANA PAOLA SUAREZ HUERFANO en calidad de nieta de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Subsiguientemente, se reconoció a YECSON TORRES REYES como cesionario a título universal de los derechos litigiosos que le pudieren corresponder dentro del trámite sucesoral de la causante al acreedor CESAR ORLANDO DIAZ ALARCÓN, tal y como consta en la escritura pública No. 804 del 27 de abril de 2021 ante la Notaria Diecisiete del Círculo de Bogotá.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidador a una auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 23 del expediente digital y que contiene siete folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte interesada. Déjese constancia.

SEXTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13816704e6b4135cfb4dd991ba38d9b72bc6a19be974b547d41d2d597e2121e0**

Documento generado en 22/06/2022 10:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0710 Impugnación de Paternidad de Brayan Rodríguez
contra la menor de edad Aby Salome Rodríguez.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 38 del expediente digital
por secretaria procédase a la liquidación de costas, conforme lo ordenado
en sentencia del 2 de agosto de 2021.

Igualmente, envíese el link o vínculo necesario para el acceso al
expediente conforme solicitud del demandado en investigación de
paternidad (folio 2 del anexo en mención) al correo
luis0905_3@hotmail.com, el cual se advierte estará disponible por un
tiempo limitado.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd2cb12e6136e1d4b50493068ba8ab27f1edcf4c14ba2e733c0eaace093825a**

Documento generado en 22/06/2022 10:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>